

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL -CONTRATO TRABAJO.

DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL JIMENEZ ORTIZ.

DEMANDADO: MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, TEMPOCOLBA S. A. S, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S. A, y MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2021-00244-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, agosto 25 del 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 16 de septiembre de 2021 tal como se avizora en el acta de reparto emitida por oficina judicial, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyos artículo 6º acerca de la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. <Negrilla fuera de texto>.

Observa el despacho como primera falencia, observa el Despacho que en la demanda se incumple lo reglado en el artículo 6º del Decreto ibídem, pues la demanda debe indicar el canal digital donde se debe notificar a las partes, sus apoderados, **representantes**, testigos,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

peritos y cualquier tercero que debe ser llamado al proceso, por lo que deberá complementarse la demanda en tal sentido, o indicar la circunstancia por la cual no fue aportada la respectiva dirección de correo electrónico de los representantes legales de las demandadas, de los cuales se pretende absuelvan interrogatorio de parte.

Y como segunda falencia, observa el Juzgado que las pretensiones de la demanda del Sr. **ORLANDO RAFAEL JIMENEZ ORTIZ**, no se ajustan a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese que la demanda tiene un acápite de pretensiones donde están unificadas las declarativas con las condenatorias con el mismo consecutivo de números, como si se tratara del mismo tipo de pretensiones, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibídem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada**, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.**

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

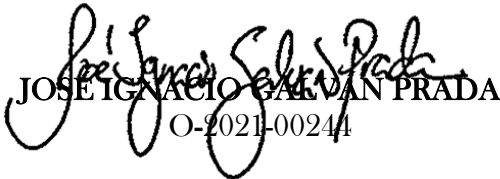
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ORLANDO RAFAEL JIMENEZ ORTIZ** contra **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, TEMPOCOLBA S. A. S, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S. A,** y **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2021-00244

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 29 Mes 08 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0118
La Providencia de fecha Día 25 Mes 08 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo